



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, cuna del Primer Grito Liberiano en el Norte del Perú".



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°036-2026/MPL-GM.

Lambayeque, 18 de febrero del 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

VISTO:

El expediente que generó el registro administrativo N° 553/2023-MPL de fecha 12.01.2023, Resolución de Oficina General N° 158/2024-MPL-OGGRH de fecha 28-08-2024, Resolución de Oficina General N° 227/2025-MPL-OGGRH de fecha 12-11-2025, RECURSO DE APELACIÓN de fecha 21-11-2025, Carta N° 50/2025 de fecha 15-12-2025, Informe N° 0001/2026-MPL-OGGRH-UFR de fecha 09-01-2026, Informe Legal N° 01/2026-ALE; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades se reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico. Así mismo, el numeral 1) del artículo 195° de la Carta Magna, reconoce a los gobiernos locales la competencia para aprobar su organización interna.

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los Sistemas Administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20° inciso 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que son atribuciones del alcalde, entre otras la de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2023-MPL-A de fecha 05 de enero de 2023, se resuelve en su artículo primero: APROBAR la delegación de atribuciones administrativas y de administración que establezca la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, al Gerente Municipal de Municipalidad Provincial de Lambayeque, así como aquellas facultades que se le conceda y que puedan ser delegadas.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 8 señala, "La administración municipal está integrada por los funcionarios, servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios a la Municipalidad concordante con el artículo 39° parte in fine del mismo cuerpo legal que señala que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de las resoluciones y directivas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial El Peruano, se aprueba el Texto Único Ordenado TUO de la





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°036-2026/MPL-GM.

Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, tiene como finalidad fundamental establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, considerándose entre los principios del procedimiento administrativo los de legalidad, del debido procedimiento y razonabilidad.

Cs.,;

CYZ
1-4J

C=D

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, establece que las *autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines* para los que les fueron conferidas.

CCD

e l j -)
er

Que, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

Que, siendo así, tenemos que el artículo 51 del referido decreto legislativo y el artículo 8 del Decreto Supremo 057-86-PCM definen a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los ocho quinquenios.

Que, por su parte, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que estableció las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señala que la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; y la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Que, a efectos de realizar el cálculo correspondiente, la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicio y, como ya mencionamos, se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Es decir, cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral.

Que, cabe recalcar que la bonificación personal se encuentra comprendida en la estructura remunerativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276. De modo que, dicho concepto remunerativo se otorga (cada cinco años) como un derecho del servidor nombrado, siempre que haya cumplido con la antigüedad indicada en la norma.

Que, asimismo, de acuerdo a lo expuesto, el pago por bonificación personal, previsto en el Decreto Legislativo N° 276, no constituye un incremento remunerativo,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMIZAYEQUE

lambayeque, cuna del Primer Grito libertario en el Norte del Perú.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°036-2026/MPL-GM.

Por lo que no afecta lo establecido en las leyes anuales del presupuesto del Sector Público, respecto de la restricción del reajuste o incremento remunerativo.

Que, la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades (régimen aplicable a obreros municipales) contiene el régimen especial para obreros y el reconocimiento de beneficios propios (entre ellos la CTS para quienes estuvieron en ese régimen). El pago de la CTS por el periodo bajo ese régimen es el acto que reconoce compensatoriamente ese tiempo.

Que, el cómputo de un mismo periodo de servicios para el otorgamiento de los beneficios equivalentes en dos regímenes distintos (PAGO DE CTS en el régimen de obreros y, posteriormente, reconocimiento de quinquenios por ese mismo tiempo en el régimen 276) implicaría una duplicidad de beneficios. Los criterios administrativos (SERVIR) y la práctica del sector público impiden tal duplicidad salvo que se acredite que no existió pago o liquidación que extinguiera o reconociera el tiempo en el régimen anterior.

Que, si el tránsito del servidor desde la Ley 23853 al D. Leg. 276 se produjo sin liquidación ni pago de CTS (por ejemplo, traslado directo sin cese o sin pago que reconozca el periodo), entonces si es posible alegar la continuidad de servicios y solicitar el cómputo de los años previos para efectos de quinquenios en el régimen 276. La carga de la prueba corresponderá al servidor (acreditar la inexistencia de pago/CTS por los periodos en disputa).

Que, con Informe Legal N° -2025/MPL-OGAJ de fecha 18.02.2026 la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de un análisis legal al presente expediente concluye lo siguiente: **DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor HÉBERT FÉLIX HERNÁNDEZ CASAVERDE**, en consecuencia, **REVOCAR la Resolución de Oficina General N° 227/2025-MPL-OGGRH**, y disponer que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos proceda a reconocer como tiempo válido para el cómputo de quinquenios el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1989 y el 01 de junio de 2001, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, al no haberse acreditado la existencia de liquidación o pago de CTS que extinga los efectos de dicho periodo; recomendando la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Que, del análisis efectuado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su informe legal citado precedentemente, se expone lo siguiente:

- O Del examen de los actuados administrativos se advierte que el servidor Hébert Félix Hernández Casaverde interpone recurso de apelación contra la Resolución de Oficina General N° 227/2025-MPL-OGGRH, que declaró improcedente su solicitud de rectificación del reconocimiento de quinquenios, solicitando que se compute como tiempo válido el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1989 y el 01 de junio de 2001. En ese sentido, corresponde analizar si dicho periodo puede ser considerado para efectos de la bonificación personal prevista en el artículo 43 y 51 del Decreto Legislativo N° 276, concordado con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- ii) Conforme al marco normativo citado, la bonificación personal constituye un derecho del servidor nombrado que se genera por cada quinquenio de servicios efectivamente prestados, a razón del 5% de la remuneración básica, sin exceder de ocho quinquenios. Este beneficio se sustenta en el principio de antigüedad y continuidad del servicio, y forma parte de la estructura remunerativa permanente del régimen 276, tal como lo reconoce el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por tanto, el elemento determinante para su otorgamiento es la efectiva





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

lambayeque, cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°036-2026/MPL-GM.

Prestación de servicios al Estado bajo vínculo válido y no la sola formalidad registral.

- iii) Ahora bien, respecto al tránsito del servidor desde la Ley N° 23853 (régimen aplicable a obreros municipales) al régimen del Decreto Legislativo N° 276, debe analizarse si dicho cambio implicó o no una liquidación que extinga los derechos derivados del periodo anterior. En principio, el cómputo de un mismo periodo para el pago de beneficios en dos regímenes distintos podría configurar una duplicidad; sin embargo, ello solo ocurre cuando el tiempo fue previamente liquidado o compensado mediante el pago de CTS u otro beneficio equivalente que suponga la conclusión del vínculo laboral bajo el régimen anterior.
- iv) En el presente caso, el Informe N° 0001/2026-MPL-OGGRH-UFR de la Unidad Funcional de Remuneraciones señala expresamente que, respecto al periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1989 y el 01 de junio de 2001, no existe información acerca de alguna liquidación o pago que hubiera reconocido dicho tiempo como compensado. Únicamente se ha verificado que mediante Resolución de Gerencia N° 050-2019-MPL-GRH se reconoció y reintegró CTS por el periodo enero 2004 a noviembre 2012, es decir, por un lapso posterior al discutido. En consecuencia, no se acredita que el periodo materia de controversia haya sido objeto de liquidación bajo el régimen anterior.
- y) En esa línea, el Informe Legal N° 01/2026-ALE concluye que, al no haberse demostrado la existencia de pago de CTS ni liquidación que extinga los efectos del tiempo servido bajo la Ley N° 23853, resulta jurídicamente viable reconocer la continuidad del vínculo y, por ende, computar dicho periodo para efectos de los quinquenios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Este criterio resulta acorde con el principio de verdad material previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Ley N° 27444, que obliga a la administración a verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones.
- vi) Asimismo, debe considerarse que la bonificación personal no constituye un incremento remunerativo prohibido por las leyes anuales de presupuesto, sino un derecho legal derivado del cumplimiento del requisito temporal establecido en la norma. Por tanto, si el servidor ha acreditado la prestación efectiva de servicios durante el periodo reclamado y no existe acto administrativo que haya extinguido o compensado dicho tiempo, corresponde reconocerlo para efectos del cómputo de quinquenios.
- vii) En consecuencia, este despacho legal atendiendo lo informado por la Unidad Funcional de Remuneraciones, al análisis efectuado por la Asesora Legal Externa y al marco normativo aplicable, se advierte que la Resolución de Oficina General N° 227/2025-MPL-OGGRH carece de adecuada motivación al no valorar la inexistencia de liquidación del periodo 1989-2001, lo que conlleva a que el recurso de apelación deba declararse FUNDADO, revocándose el acto impugnado y disponiéndose el reconocimiento del tiempo solicitado para el cómputo de los

En ejercicio de sus atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; Reglamento de Organización y Funciones, Resolución de Alcaldía N° 007-2023-MPL-A de fecha 05 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor HÉBERT FÉLIX HERNÁNDEZ CASASVERDE, contra la Resolución de Oficina General

N° 227/2025-MPL-OGGRH, que declaró improcedente lo solicitado, referente a la rectificación de resolución de reconocimiento de quinquenios, y por los fundamentos

CO

O

CCI
L.L.J

C = 3

N

CD
CD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

lambayeque, runa del Primer G'tic) tibertorio en el Nene del Per



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°036-2026/MPL-GM.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de Oficina General N° 227/2025-MPL-OGGRH de fecha 12-11-2025, y disponer que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos proceda a reconocer como tiempo válido para el cómputo de quinquenios el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1989 y el 01 de junio de 2001, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, al no haberse acreditado la existencia de liquidación o pago de CTS que extinga los efectos de dicho periodo; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **HÉBERT FÉLIX HERNÁNDEZ CASAVERDE**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad Funcional de Imagen Institucional para su Publicación en el Portal de la Municipalidad Provincial de Lambayeque.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

Arq. Máximo Miguel Salazar Llont
GERENTE MUNICIPAL



Distribución:

Alcaldía (2)
Gerencia Municipal
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Unidad Funcional de Remuneraciones
Escalafón
Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria.
Interesado
Publicación
Archivo.